



Resolución No.

1042

Valledupar,

30 SEP 2016

*"Por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"*

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la resolución 022 del 26 de enero de 2010 y la resolución 1169 del 2 de agosto de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, otorgó derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente conocida en la región como **rio Los Clavos**, a título de traspaso de concesión superficial, a nombre del señor **Justo José García Gómez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, para ser captada a través de la **Tercera Derivación Izquierda – Canal Nelson Escalona**, para beneficio del predio conocido documentalmente como **Chapinero**, ubicado en comprensión territorial del municipio de **Valledupar – Cesar**, en cantidad de **102,18 l/s**.

Que de acuerdo a la **anotación No. 16 de fecha 12 de Enero de 1999**, con radicación No. 99 – 266 del **Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No. 190 – 1604** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar**, la titularidad del predio denominado **Chapinero**, es el menor **Juan José Daza Gómez**.

Que a través de escritos fechados **10 de Julio de 2009, 22 de Septiembre de 2009, 6 de Octubre de 2009, 5 de Noviembre de 2009, 11 de Febrero de 2013, 23 de Mayo de 2013 y 6 de Junio de 2013**, el señor **Juan José Daza Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.764, presentó diversas actuaciones ante la **Corporación**, argumentado entre otras cosas que es el **actual propietario** del denominado **Chapinero**, ubicado en comprensión territorial del municipio de **Valledupar – Cesar**.

Que derivado de la resolución antes dicha y teniendo en cuenta el cambio de la titularidad del predio denominado **Chapinero**, ubicado en comprensión territorial del municipio de **Valledupar – Cesar**, la **Corporación** liquidó y cobró al señor **Juan José Daza Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.764, la tasa por utilización de agua, imputables al aprovechamiento y uso del recurso hídrico que discurre por la corriente conocida en la región como **rio Los Clavos**, en beneficio del predio antes citado, así:

- TUA 2008 – A0524, por valor de \$ 2.984.132, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2008 y el 28/02/2009.
- TUA 2009 – B0524, por valor de \$ 2.951.144, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2009 y el 28/02/2010.
- TUA 2010 – C0524, por valor de \$ 3.603.432, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2010 y el 28/02/2011.
- TUA 2011 – D0524, por valor de \$ 4.451.255, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2011 y el 28/02/2012.
- TUA 2012 – 000524, por valor de \$ 5.341.153, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2012 y el 28/02/2013.
- TUA 2013 – 000524, por valor de \$ 6.287.994, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/12/2013.
- TUA 2014 – 000524, por valor de \$ 9.014.719, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2014 y el 31/12/2014.
- TUA 2015 – 000524, por valor de \$ 10.329.886, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2015 y el 31/12/2015.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181



1042

del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. **1042** del 30 SEP 2016 por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.6.1.16 del Decreto 1076 de 2015, en torno a la "Presentación de reclamos y aclaraciones. Los usuarios sujetos al pago de la tasa por utilización de agua tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones escritos con relación al cobro de la tasa por utilización de agua ante la Autoridad Ambiental Competente. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro".

Que en fecha 24 de Septiembre de 2009 y encontrándose dentro del término legal el señor **Juan José Daza Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.435.764**, presentó ante **Corpocesar** reclamación en torno a liquidación y cobro de la tasa por uso del agua realizada a través de la factura **TUA 2008 – A0524**, expresando entre otras cosas lo siguiente:

*"No he usado esa agua en esos periodos, ustedes son vecinos con un predio en donde tuvieron una cría de pescado y la acabaron porque el agua no les llego, y es el mismo canal".*

*"El día 10 de Julio de 2009 y recibida por ustedes el 12 de Agosto de 2009 les envié una queja (De la cual anexo fotocopia) sobre la regulación del uso de las aguas del Canal Escalona. Ustedes ya enviaron una comisión y verificaron que efectivamente el agua no llega a la finca chapinero por algunos deterioros del canal".*

Que en atención a la reclamación presentada en fecha 24 de septiembre de 2009, el señor **Rafael Antonio Contreras Rueda – Operario Calificado**, en fecha 30 de Octubre de 2009, presento ante la **Corporación** informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental realizada en el predio **Chapinero**, ubicado en comprensión territorial del municipio de **Valledupar – Cesar**, expresando entre otras cosas lo siguiente:

*"En un recorrido minucioso desde el punto desde donde se desprende su captación del Arroyo Tiro, sobre la Margen Derecha sale el denominado CANAL ESCALONA, presenta muy mal estado su bocatoma, todo abonado y sin control su compuerta, a este punto no llega agua del RIO LOS CLAVOS".*

*"Como quiera que estén las cosas sobre la titularidad del inmueble CHAPINERO, hay que considerar cierto lo manifestado por el señor JUAN JOSE DAZA GOMEZ, que es el actual propietario, aunque no aparezca solicitud de traspaso de Cambio de Propietario y Concesión de las aguas.*

**EL PREDIO CHAPINERO NO ESTA HACIENDO USO DE LAS AGUAS POR EL CANAL ESCALONA NI POR OTRA PARTE"**

Que mediante resolución No. **1124 del 3 de noviembre de 2009**, la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar**, aceptó la reclamación presentada por el señor **Juan José Daza Gómez**, en relación a la liquidación y cobro de la tasa por uso de agua realizada mediante factura **TUA 2008 – A0524**, reliquidandose la misma a **Cero Pesos (\$ 0)**.

Que en fecha 11 de Febrero del 2013 y encontrándose dentro del término legal el señor **Juan José Daza Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.435.764**, presentó ante **Corpocesar** reclamación en torno a liquidación y cobro de la tasa por uso del agua realizada a través de la factura **TUA 2011 – D0524**, expresando entre otras cosas lo siguiente:

*"se me exima del cobro de las facturas mencionadas en el asunto (tal como se hizo para la factura del año 2008), dado que llevo más de cuatro (4) años sin poder gozar del servicio de agua en mi finca Chapinero, porque personas de la zona han desviado injustificadamente el cauce normal del recurso".*

1042

del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. **1042** del 30 SEP 2016 por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

Que igualmente resulta de significativa importancia indicar que en el mismo documento, el señor **Juan José Daza Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.435.764**, encontrándose fuera del término legal, presentó reclamación en relación a las facturas **TUA 2009 – B0524 y 2010 – C0524**.

Que mediante auto No. 025 del 20 de febrero de 2013, la **Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas**, ordenó diligencia técnica de control y seguimiento ambiental en el fundo tipo predio rural denominado **Chapinero**, ubicado en jurisdicción del municipio de **Valledupar – Cesar**, con la intervención del servidor de **Corpocesar**, señor **Arles Rafael Linares Palomino – Operario Calificado**, a fin de recopilar acervo probatorio que permitiera soportar la reclamación presentada.

Que los aspectos centrales del informe técnico resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, presentado en fecha **14 de marzo de 2013**, son del siguiente tenor:

"A la fecha de la visita, en el recorrido realizado a través del canal Nelson Escalona, se evidenciaron los siguientes aspectos técnicos:

A la altura de predios de comunidades indígenas, del canal Nelson Escalona, por la margen derecha, se deriva un canal que conduce (En inmediaciones al punto con coordenadas planas Datum observatorio Bogotá 1.638.774N – 1.058.745E), y beneficia al predio denominado San Ángel, el cual es regulado de forma rudimentaria (con piedras), evidenciándose en la fecha de la visita, que el caudal que circulaba por el canal, estimado en 12 l/s, era bifurcado equitativamente entre el canal San Ángel y el Canal principal Nelson Escalona.

El predio San Ángel, aparece registrado con derecho para aprovechar las aguas de la corriente Los Clavos, a través del canal Nelson Escalona, con una asignación de 10 l/s, a nombre de ANGEL ANTONIO J DEL C ROJAS ARAUJO.



Punto de captación de las aguas en beneficio del predio San Ángel, derivada sobre la margen derecha del canal Nelson Escalona (sic)

Continuando con el recorrido, en el predio El Progreso, se evidenció la existencia de un muro en gavión, construido de forma transversal al cauce del canal Escalona (En inmediaciones al punto con coordenadas planas Datum observatorio Bogotá 1.635.848N – 1.071.521E), que por razones lógicas de ubicación, origina obstrucción al flujo de las aguas. A la fecha de la diligencia, el agua circulante a través del canal, solo alcanzaba a llegar hasta esta propiedad.

1042

del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

Al respecto es pertinente indicar, que el predio El Progreso aparece registrado con derecho para aprovechar las aguas de la corriente Los Clavos, a través del canal Nelson Escalona, con una asignación de 6,0 l/s, a nombre de la señora MARY CATALINA MOLINA FARFAN.

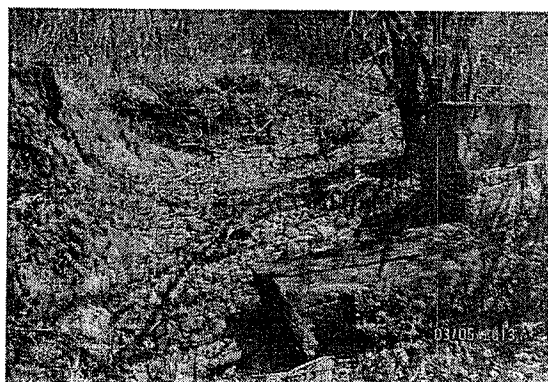


Muro en gavión, construido sobre el cauce del canal escalona, a la altura del predio El Progreso

En este orden de ideas, en el predio El Tunal, se observó que las obras existentes (muro de contención en concreto), construido sobre un drenaje estacionario (En inmediaciones al punto con coordenadas planas Datum observatorio Bogotá 1.635.952N – 1.076.702E), para encauzar las aguas hacia el canal Escalona, se encuentra derribado.

Es pertinente indicar, que ésta situación imposibilita que las aguas continúen su curso a través del Canal Escalona, teniendo en cuenta que el muro de contención se encuentra caído, en consecuencia, las aguas se desvían a través del drenaje. En este predio no se evidenció canal derivador, ni ningún tipo de captación de las aguas.

El predio El Tunal, no aparece registrado como usuario legalmente constituido, para aprovechar las aguas provenientes del río Los Clavos.



Muro de contención de las aguas del canal Escalona, construido sobre un drenaje natural, se encuentra derribado, ésta obra se ubica en el predio El Tunal

De igual forma se evidenció, que la obra existente sobre el canal escalona, consistente en el revestido en cemento de un tramo del canal, a la altura del predio denominado Dominó, presenta fisura (grietas y deterioro) en el muro lateral izquierdo. También se pudo establecer, que en el predio Dominó, no se evidencia canal derivador, ni ningún tipo de captación de las aguas.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015

Página 4 de 20

1042

del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

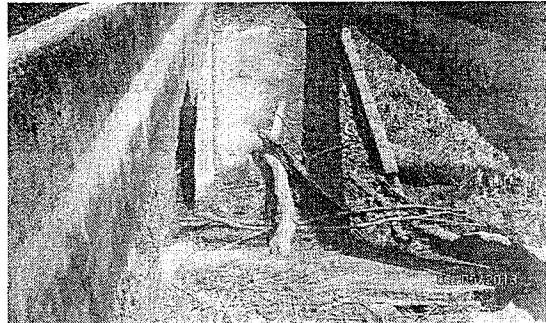
El predio denominado Dominó, no aparece registrado como usuario legalmente constituido, para aprovechar las aguas provenientes del río Los Clavos.



Tramo del canal Escalona revestido en cemento, a la altura del predio Dominó, donde se observa fisuras en el muro lateral izquierdo

Una vez ubicado en el predio denominado Filadelfia, se evidenció que la obra existente (viaducto en concreto) requerida para el cruce de las aguas sobre el reservorio del predio en mención (En inmediaciones al punto con coordenadas planas Datum observatorio Bogotá 1.635.569N – 1.078.953E), se encuentra en mal estado de mantenimiento, evidenciándose derrumbamiento parcial en el muro lateral derecho y el desplome de un tramo de la loza de fondo del canal, lo que imposibilita definitivamente la continuidad del flujo de las aguas a través del canal escalona.

El predio Filadelfia, aparece registrado con derecho para aprovechar las aguas de la corriente Los Clavos, a través del canal Nelson Escalona, con una asignación de 1,65 l/s, a nombre de ULDARICO SERRANO.



Viaducto (Canal en concreto) para el paso de las aguas sobre el reservorio del predio Filadelfia, se observa que el muro lateral derecho ésta destruido parcialmente y un tramo de loza de fondo del canal desplomada

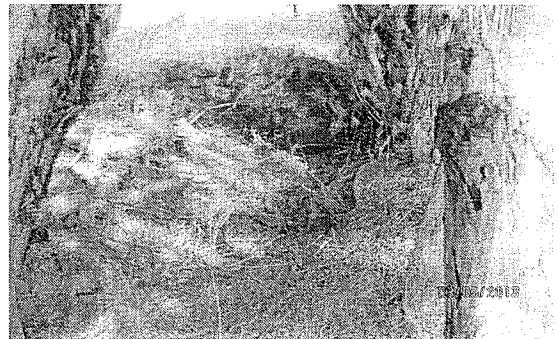
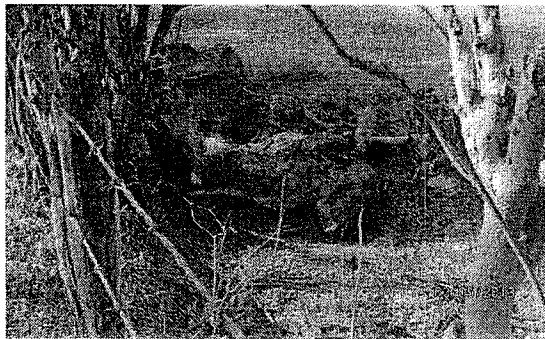
1042

del 30 SEP 2016

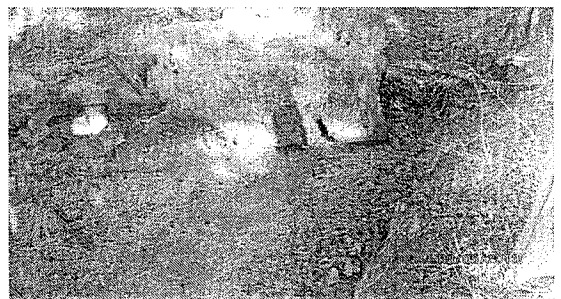
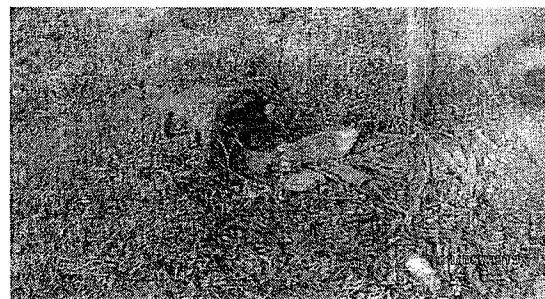
"Continuación Resolución No.

la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

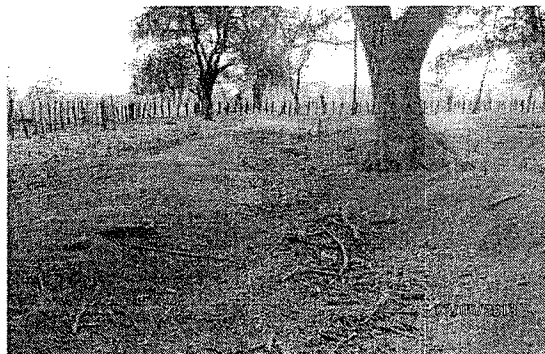
Finalmente, en el recorrido realizado desde el predio Chapinero hasta la Carretera Nacional que conduce de Valledupar hacia Bosconia, a través de los predios presuntamente propiedad de los señores JULIO AMAYA, ELVIA QUIROZ y ANTONIO RODRIGUEZ, se observó que el canal presenta obstrucciones por la acumulación de material vegetal (troncos y hojarascas), y sedimentación en algunos tramos del canal, incluso en las obra de arte (alcantarilla) de acceso al predio del señor JULIO.



Estado del canal Nelson Escalona, aguas abajo del predio Filadelfia, donde se observan obstrucciones con troncos y hojarascas de árboles, sedimentación y alcantarilla en mal estado de mantenimiento



Estado del canal Nelson Escalona, aguas abajo del predio Filadelfia, donde se observan obstrucciones con troncos y hojarascas de árboles, sedimentación y alcantarilla en mal estado de mantenimiento



Canal sedimentado y totalmente seco a la altura del predio Chapinero  
En la fecha de la visita, en el predio Chapinero, no se observó ningún tipo de cultivo que requiera de agua para riego, ni evidencia de trazado de canales nuevos para tal fin.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015



1042

"Continuación Resolución No. del 30 SEP 2016 por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

También se pudo evidenciar, que para satisfacer las necesidades de uso doméstico de Tres (3) personas y abrevadero de 420 reses, en el predio Chapinero, se abastecen con las aguas subterráneas derivadas de un aljibe, a través del empleo de una bomba, para llenado de anillos en concreto de 0,50 m de alto por 1,0 metro de diámetro.

De acuerdo a los hechos verificados (desplome de la loza de fondo del canal a la altura del predio Filadelfia) y a la información acopiada en campo, se estima que hace más de 5 años aproximadamente, que no circula aguas por dicho sector" (subrayas, negrillas y cursiva fuera del texto original)

Que mediante resolución No. 0641 del 17 de marzo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, resuelve:

1. Negar la reclamación presentada por el señor Juan José Daza Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.764, en torno a la liquidación y cobro de la tasa por uso del agua, realizada a través de las facturas TUA 2009 – B0254 y 2010 – C0524, confirmando los valores liquidados y cobrados.
2. Aceptar la reclamación presentada por el señor Juan José Daza Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.764, en relación a la liquidación y cobro de la tasa por uso de agua realizada mediante factura TUA 2011 – D0524, reliquidandose a Cero Pesos (\$ 0).

Que en atención a todo lo manifestado, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, mediante auto No. 0021 del 26 de mayo de 2016, procedió a anunciar la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada mediante la resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el expediente radicado bajo la denominación numérica 003 – 1988, contenedor del trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de traspaso de concesión hídrica superficial presentada por el señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, no se encontró documentación técnica relacionada con la presentación de "los planos, cálculos y memorias" de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. Los planos de las obras hidráulicas debieron entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros, conforme a las escalas establecidas en el artículo 194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos debieron realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios o ingenieros idóneos para tal fin o por firmas especializadas, incurriendo en la causal de caducidad de concesión contemplada en el literal c "El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas"
2. De conformidad al informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, ordenada mediante auto No. 025 del 20 de Febrero de 2013, se establece que "en el recorrido realizado desde el predio Chapinero hasta la Carretera Nacional que conduce de Valledupar hacia Bosconia, a través de los predios presuntamente propiedad de los señores JULIO AMAYA, ELVIA QUIROZ y ANTONIO RODRIGUEZ, se observó que el canal presenta obstrucciones por la acumulación de material vegetal (troncos y hojarascas), y sedimentación en algunos tramos del canal, incluso en las obra de arte (alcantarilla) de acceso al predio del señor JULIO."



1042

del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

En la fecha de la visita, en el predio Chapinero, no se observó ningún tipo de cultivo que requiera de agua para riego, ni evidencia de trazado de canales nuevos para tal fin.

También se pudo evidenciar, que para satisfacer las necesidades de uso doméstico de Tres (3) personas y abrevadero de 420 reses, en el predio Chapinero, se abastecen con las aguas subterráneas derivadas de un aljibe, a través del empleo de una bomba, para llenado de anillos en concreto de 0,50 m de alto por 1,0 metro de diámetro.

De acuerdo a los hechos verificados (desplome de la loza de fondo del canal a la altura del predio Filadelfia) y a la información acopiada en campo, se estima que hace más de 5 años aproximadamente, que no circula aguas por dicho sector" incurriendo en la causal de caducidad contemplada en el literal e. "No usarla concesión durante dos años".

3. El señor Juan José Daza Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.435.764, argumentando ser el "PROPIETARIO FINCA CHAPINERO", manifestó que hace "más de cuatro (4) años sin poder gozar del servicio de agua en mi finca", incurriendo en la causal de caducidad contemplada en el literal e "No usarla concesión durante dos años".

Que al tenor de lo reglado en el artículo 63 del decreto 2811 de 1974, la declaración de caducidad no se hará sin que previamente se de al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

Que en el auto No. 0021 del 26 de mayo de 2016, se concede a los señores Justo José García Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 838.283, en calidad de titular de la concesión y Juan José Daza Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.764, en calidad de usuario actual de la concesión, un término de diez (10) días improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que en fecha 25 de julio de 2016 y encontrándose dentro del término legal, el Profesional en Derecho José Luis Cabrera Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.976.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.862, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado del señor Juan José Daza Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.764, presentó escrito de descargos, defensa y solicitud de pruebas, radicado bajo el numero interno 5740, expresando entre otras cosas lo siguiente:

#### "HECHOS

1. - Mediante Resolución N° 232 del 6 de Julio de 1988, CORPOCESAR, otorgó el derecho para aprovechar y usar las aguas de la corriente denominada Los Clavos a título de concesión superficial, a través de la tercera derivación izquierda N° 3 – Canal Nelson Escalona, para beneficio del predio denominado Chapinero, predio Identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 1901604.

2. - En la actualidad, de conformidad con certificado de tradición y libertad que obra en el expediente, el predio en mención es propiedad de mi representado, el cual constituye una Finca cuya actividad agropecuaria permanente es la ganadería.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015



1042

30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. del por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

3. - Que tal y como mi cliente indicó a la Corporación Autónoma, mediante oficio del 11 de Febrero de 2013, desde hace más de cuatro anualidades, éste no cuenta con el servicio de ésta agua en la finca, debido a que terceros de manera ilegítima e injustificada, han desviado el cauce normal de este recurso concedido e incluso han destruido viaductos y canales, que se invirtieron en virtud de la concesión, generando esto un grave perjuicio económico al suscrito y una merma a la producción de la finca.

4. - Que desde siempre del origen de esta situación, se le ha puesto en conocimiento a CORPOCESAR, de éstas conductas ilegales y arbitrarias, tan es así que la CAR reliquidó la factura del año 2008, dejándola en \$ 0 como valor a pagar.

5. - Que mediante Resolución N° 0641 del 17 de Mayo de 2013, su CAR amparada en el artículo 16 del Decreto 155 de 2004, aduce que como no se presentó reclamación dentro de los seis meses en contra de las facturas TUA 2009-B054 (sic) y TUA-2010-C0524, mantiene estas facturas en firme y resuelve su cobro al suscrito, cuando es claro y siempre con conocimiento de la CAR, que desde hace años no se cuenta con el servicio de la concesión de aguas y que CORPOCESAR, ha incurrido en omisión administrativa pues, nada ha emprendido como autoridad competente para garantizar el uso pacífico e ininterrumpido de la concesión superficial del agua, que fuera otorgada al predio Chapinero.

6. - Que mi representado contra la Resolución aludida en el numeral anterior, presentó recurso de reposición mediante libelo de fecha 6 de junio de 2013, radicado el 7 de igual mes y año. Que en dicho momento, éste hizo uso de la oportunidad en la actuación administrativa, para rogarle al ente ambiental adelantar acciones tendientes a recuperar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico del canal, según la concesión otorgada por la Resolución 232 de 1988. En efecto indicó en este escrito:

"...Es más, sólo en la medida en-que la CAR hubiese contribuido con acciones técnicas, jurídicas y administrativas, que por Constitución y Ley le competen, a restablecer el derecho de la concesión superficial del agua, con investigaciones, medidas sancionatorias, reparaciones, etc., es que tuviese el presupuesto legal, para tarifar, liquidar y cobrar, antes definitivamente no.

En reciente sentencia del Consejo de Estado, de fecha 9 de agosto de 2012, Consejera Ponente, Mg. María Elizabeth García Gonzales, se precisó:

"...Por otra parte, la Jurisprudencia de esta Sala deja en claro que la obligación de pagar dichas tasas, se genera por el uso del recurso hídrico y como garantía de la protección del mismo..."

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993, establece:

"...La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas..."

Visto este marco legal y el antecedente táctico, que ya conoce CORPOCESAR, es claro que el predio CHAPINERO, en especial para los periodos facturados ni en la actualidad, NO ESTA USANDO NI APROVECHANDO EL RECURSO HIDRIDICO concedido de manera superficial.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015



1042

del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. *1042* del *30 SEP 2016* por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

7. - En efecto, de forma clara sigue reconociendo y aceptado pasivamente su entidad, que no se está generando el aprovechamiento del agua en la Finca Chapinero, que mediante oficio del 29 de Julio de 2013, remite la facturación tasa por uso de agua en período comprendido entre el 01 de Marzo de 2012 al 28 de Febrero de 2013, la cual liquida en \$ 0. Pero no concreta su entidad actuaciones administrativas que conduzcan a la recuperación del canal.

8. - Que resulta diáfano el afirmar que su entidad ha conocido de esta problemática y no ha hecho nada para la recuperación, del canal, que incluso beneficia a la propia CAR en la eventual facturación de la tasa prevista en la ley si el canal estuviese habilitado, como quiera que dicho conocimiento y no obstante omisión administrativa, se ve reflejada en las siguientes constancias:

- Mediante Oficio del 10 de Julio de 2009, el señor Juan Daza presentó ante su entidad una queja para que fuese regulado el uso de las aguas del canal escalona, del Río Los Clavos a la finca Chapinero, en el cual se expusieron a su corporación, todas las irregularidades en torno al canal tales como: destrucción de bordas para regar potreros, paredes caídas, compuertas que evitan el paso de agua, tubería hundida, enrocado en mal estado que produce filtración de agua, muros en gaviones atravesando el lecho del canal, captaciones de agua con mangueras de 4", bocatomas, etc. En este oficio se pidió el restablecimiento del derecho, regular el uso del agua en todos los predios circundantes, eliminación de toma ilegal. ANTE ESTA ACTUACIÓN MI REPRESENTADO SIEMPRE INDAGÓ ANTE LA CAR: QUE PROCESOS SANCIONATORIOS HA INICIADO LA CAR AL RESPECTO? QUE MEDIDAS CORRECTIVAS HA TOMADO? CUANTAS INSPECCIONES HA REALIZADO?
- Mediante Oficio del 11 de febrero de 2013, se presentó reclamación por el cobro de tasa por uso de agua y se volvió a solicitar la presencia de la Corporación para que hiciera frente de la situación.
- El 14 de mayo de 2013, el hoy titular del predio Chapinero solicitó de manera formal convocar a una reunión a los propietarios de predios usuarios del canal Nelson Escalona.
- En el oficio precedente se indicó a su entidad que a fecha 5 de Marzo de 2013, su entidad practicó una visita técnica que arrojó un informe que refleja el deterioro del canal y las causas que impiden obtener el beneficio a los predios beneficiarios, lo que ha causado que su Corporación incluso no perciba pagos por concepto de tasa de agua, generándose de esta manera un detrimento patrimonial al Estado que deberá ser tema de discusión en momento distinto al que ahora nos ocupa. De hecho de esta visita técnica, debieron haberse desprendido innumerables acciones administrativas, para procurar una solución definitiva y su entidad ha omitido dicho procedimiento.
- Las actuaciones citadas en los hechos de este escrito (reclamaciones sobre cobro de tasa, respuestas de su entidad, Resolución N° 0641 del 17 de Mayo de 2013 y el recurso de reposición), dan fe de que su CAR conocer de la problemática y que se ha sustraído a su deber Constitucional y competencia legal de resolver.

9. - Esta incesante situación de hecho ha causado a los suscritos perjuicios de índole material-patrimonial, consistentes en lucro cesante y daño emergente, que encuentran causación directa en el hecho de contar con el beneficio del agua concedida y que se produce por la omisión administrativa de su entidad de adelantar acciones reales y efectivas para la recuperación de esta concesión.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015



1042 del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. 1042 del 30 SEP 2016 por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

10.- Que mediante escrito de fecha 6 de junio de 2013, radicado al despacho el 7 de igual mes y año, mi prohijado presentó recurso de la vía gubernativa contra la Resolución N° 0641 del 17 de mayo de 2013, en el cual nuevamente se insistió en deprecar, entre otros aspectos:

"...Disponer el inicio de toda actuación administrativa (como órgano competente), en procura de recuperar el cauce del recurso hídrico concedido de forma superficial al predio denominado CHAPINERO, propiedad del suscrito, así como determinar el procedimiento sancionatorio correspondiente a quien haya desviado el recurso y actualmente goce de manera ilegal del mismo..."

Sin embargo, continúa la omisión de CORPOCESAR al respecto.

11.- Que mediante DERECHO DE PETICIÓN de fecha 26 de noviembre de 2013, radicado en su entidad el 2 de diciembre de 2013, mi diente redamó el restablecimiento del derecho por el uso de la concesión hídrica y solicitó ante la CAR el pago de los perjuicios causados por la omisión administrativa de ésta; sin embargo, mediante oficio N° 1247 de fecha 19 de diciembre de 2013, negó la efectiva tutela del derecho pretendido.

12.- Que no obstante a todo lo expuesto en líneas anteriores, CORPOCESAR, mediante el acto administrativo de la referencia, se permite anunciar la caducidad de la caducidad de la concesión hídrica otorgada mediante la resolución 232 del 6 de julio de 1988, basándose presuntamente en la atribución de las siguientes causales a mi representado:

- Incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas (por considerar su corporación que no se encontró documentación técnica relacionada con la presentación de los "planos, cálculos y memorias" de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse.
- Que hace más de 4 años no se goza del servicio de agua en la Finca Chapinero y,
- Que en visita efectuada al predio, su CAR encontró que no existen cultivos que requiera de agua para riego, la existencia de un aljibe para satisfacer necesidades de uso doméstico de 3 personas y abrevadero de 420 reses.

#### DE LA COMPETENCIA DE CORPOCESAR EN LA RECUPERACIÓN DEL CANAL ESCALONA

Señala el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras funciones que deberán ejercer las Corporaciones autónomas regionales, las siguientes:

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales; concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

www.corpocesar.gov.co  
Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar  
Teléfonos: 5748960 – 018000915306  
Fax: 5737181



1042

30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. del por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. So cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

**Parágrafo 3°.-** Cuando una Corporación Autónoma Regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos;

*La pasividad de su CAR respecto a este tema, se ha vuelto un círculo vicioso que no sólo daña el ambiente sino que además impide su recuperación, pues de un lado no emprende acciones correctivas para recuperar el canal escalona y así garantizar el derecho de los predios beneficiarios y así poder facturar la tasa de uso de agua, sino que al no adelantar estas acciones administrativas y no facturar la tasa de uso de agua, incurre en detrimento patrimonial y no cuenta con el rubro de esta tasa que por ley debe estar destinada a la preservación del sistema hídrico,*

*En efecto, señala el artículo 18 del Decreto 155 de 2004:*

*De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 89 de la Ley 812 de 2003, los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca.*

**La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR,** está desconociéndose los derechos que fueron otorgados por la misma entidad mediante Resolución 232 del 6 de julio de 1988.

#### **ARGUMENTOS DE DESCARGO – FORMULACIÓN DE LA DEFENSA**

**Además de los razonamientos tácticos, jurídicos y probatorios, esbozados anteriormente, es necesario además que se evalúen las justificaciones dadas por el órgano de control en cada una de las fases de la visita de inspección y verificación al CANAL ESCALONA.**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181



1042

del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. del 30 SEP 2016 por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

En efecto, los aspectos que señala la CAR como centrales del informe técnico resultante, los cuales procedo a controvertir en los siguientes términos:

1.- "...A la altura de los predios de comunidades indígenas, del cana/ Nelson Escalona, por la margen derecha, se deriva un cana/ que conduce (En inmediaciones al punto con coordenadas planas Datum... y beneficia al predio denominado San Ángel, el cual es regulado de forma rudimentaria (con piedras), evidenciándose en la fecha de i a visita, que el caudal que circulaba por el canal!, estimado en 12 l/s, era bifurcado equitativamente entre el canal San Ángel y el canal principal! Nelson Escalona.

El predio San Ángel, aparece registrado con derecho para aprovechar las aguas de i a corriente Los Clavos, a través del canal Nelson Escalona, con una asignación de 10i/s, a nombre de ANGEL ANTONIO J. DEL C ROJAS ARAUJO...

2. - "...Continuando con el recorrido, en el Predio El Progreso, se evidenció la existencia de un muro en gavión, construido de forma transversal a/ cauce del canal Escalona,... que por razones lógicas de ubicación, origina obstrucción al flujo de las aguas. A la fecha de la diligencia, el agua circulante a través del canal, solo alcanzaba a llegar hasta esa propiedad.

Al respecto es pertinente indicar, que el predio El progreso aparece registrado con derecho a aprovechar las aguas de la corriente Los Clavos, a través del canal Nelson Escalona, con una asignación de 6,0 l/s..."

3. - "...En el predio El Tunal, se observó que /as obras existentes (muro de contención en concreto), construido sobre un drenaje estacionario para encauzar las aguas hacia el canal Escalona, se encuentra derribado.

Es pertinente indicar, que ésta situación imposibilita que las aguas continúen su curso a través del Canal Escalona, teniendo en cuenta que el muro de contención se encuentra caído, en consecuencia, i as aguas se desvían a través del drenaje. En este predio no se evidenció canal deriva do r, ni ningún tipo de captación de las aguas.

El predio El tunal, no aparece registrado como usuario legalmente constituido, para aprovechar fas aguas provenientes del río los Clavos..."

4. - "...De igual forma se evidenció, que la obra existente sobre el canal escalona, consistente en el revestido en cemento de un tramo del canal, a la altura del predio denominado Dominó, presenta fisuras (grietas y deterioro) en el muro lateral izquierdo. También se pudo establecer, que en el predio Dominó, no se evidencia canal! derivador, ni ningún tipo de captación de las aguas.

El predio Dominó, no aparece registrado como usuario legalmente constituido, para aprovechar las aguas provenientes del río Los Clavos..."

5. - "...Una vez ubicado en el predio denominado Filadelfia, se evidenció que la obra existente (viaducto en concreto) requerida para el cruce de las aguas sobre el reservorio del predio en mención... se encuentra en mal estado de mantenimiento, evidenciándose derrumbamiento parcial en el muro lateral derecho y el desplome de un tramo de la loza de fondo del canal, lo que imposibilita definitivamente la continuidad del flujo de las aguas a través del canal escalona.



1042

del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. *1042* del *30 SEP 2016* por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

*El predio Filadelfia, aparece registrado con derecho para aprovechar las aguas de la corriente Los Clavos, a través del canal Nelson Escalona, con una asignación de 1,65 l/s, a nombre de ULDARICO SERRANO...*

6. - "...Finalmente, en el recorrido realizado desde el predio Chapinero hasta la Carretera Nacional que conduce a Valledupar hacia Bosconia, a través de los predios presuntamente propiedad de los señores JULIO AMAYA, ELVIA QUIROZ Y ANTONIO RODRIGUEZ, se observó que el canal presenta obstrucciones por la acumulación de material vegetal (troncos y hojarascas), y sedimentación en algunos tramos del canal incluso en las obras de arte (alcantarilla) de acceso al predio del señor JULIO..."

7. - "En la fecha de visita, en el predio Chapinero, no se observó ningún tipo de cultivo que requiera de agua para riego, ni evidencia de trazado de canales nuevos para tal fin.

*También se pudo evidenciar, que para satisfacer las necesidades de uso doméstico de tres (3) personas y abrevadero de 420 reses, en el predio Chapinero, se abastecen con las aguas subterráneas derivadas de un aljibe, a través del empleo de una bomba, para llenado de anillos en concreto de 0,50 m de alto por 1,0 metro de diámetro...*

*Con relación a los hechos que expone la CAR de los numerales 1 al 6 antes citados, precisamente en innumerables ocasiones mi cliente ha interpuesto las correspondientes quejas ante la CAR, relacionadas con el desvío del cauce del canal Escalona, de manera ilegítima, así como la alteración y deterioro de la estructura del mismo; sin embargo, pareciera interpretar el ente ambiental, como ocurre para estos predios, que el hecho de contar estos con autorización de aprovechamiento de estas aguas, tal situación los exonera de cualquier posibilidad de atribuirles obstrucción, desvío, deterioro o cualquier otra situación anormal sobre el cauce. No sobra consultarle a la CAR y será un asunto que se hará más delante de manera formal, para motivar el medio de control al que haya que acudir al respecto, si sobre estas acciones que menciona CORPOCESAR han existido investigados o si han procedido a anunciar otras caducidades.*

*Tampoco precisa el análisis de la Corporación regional, si en etapas periódicas, de todas las vigencias anteriores, existen mediciones al uso de las medidas de aprovechamiento hídricas permitidas y si los hallazgos encontrados han influido en los incrementos del uso, en caso de existir.*

*De manera obvia, en la medida que CORPOCESAR jamás ha instruido las acciones necesarias y suficientes para la recuperación del canal Escalona, claro resulta que para mi cliente, la posibilidad de su utilización del referido afluente será siempre remota, pero no por las afirmaciones que el ente ambiental relaciona, con la alusión del tema del uso de aguas subterráneas a través de un aljibe, sino, por que las situaciones de obstrucción, desvío y deterioro del cauce, aunadas a las situaciones fenomenológicas y ambientales, han impedido el uso de la concesión al aprovechamiento hídrico.*

*Tampoco puede soslayar su entidad, que cuando se compraron estas tierras y es un hecho de conocimiento común, incluso para su entidad, las mismas eran verdaderos campos agrícolas, que tenían en este canal una verdadera fuente hídrica que, entre otros usos, permitía la configuración de un sistema de riego permanente; sin embargo, con el pasar de los tiempos y por los hechos que su entidad conoce y no ha prevenido o contrarrestado, de hecho a hoy, señala no ser competente para ello, se ha perdido tal oportunidad económica para mi cliente y de desarrollo para la región.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181



1042

del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. 1042 del 30 SEP 2016 por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

Entre otros aspectos, el número de 420 reses que señala haber encontrado en el predio Chapinero, en su visita, según constata mi representado, no corresponde a la realidad. Esto puede acreditarse con el contenido mismo de la Resolución N° 232 del 6 de julio de 1988 por la cual CORPOCESAR traspasa la asignación de aguas al señor Justo José García Gómez, en cuya parte motiva se lee:

"...NECESIDADES DEL RECURSO: Riego de 50 Has. de arroz (1.3) 65Lts/seg. Riego de 60 Has. de sorgo (0,6) 36 Lts/seg. Abrevadero y uso doméstico 1,18 Lts/seg..."

A HOY, SE LE CONSULTA A LA COPORACIÓN DONDE ESTA LA POSIBILIDAD DE EJERCER ESTAS ACTIVIDADES AGRICOLAS EN ESTE PREDIO, ANTE LA FALTA DEL RECURSO HÍDRICO POR LA IMPOSIBILIDAD DEL USO PACIFICO, EFECTIVO Y CONSTANTE DE LA CONCESIÓN OTORGADA AL PREDIO CHAPINERO RESPECTO AL CANAL ESCALONA.

De manera que el no uso de ja concesión hídrica, en la medida que se configura por causas externas no atribuidles a mi poderdante, como sí al ilegítimo proceder de particulares y la omisión del Estado, no puede erigirse como hecho para configurar la causal general de caducidad prevista en el literal (e) del artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

En cuanto al presunto incumplimiento que atribuye al concesionario respecto de las condiciones impuestas o pactadas, que el ente de control fundamenta en la no presentación de los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas, pretende la CAR ligar el asunto del presunto aprovechamiento y uso de aguas subterráneas provenientes de un aljibe, para beneficio del predio Chapinero, cuyo aprovechamiento no cuenta con concesiones a nombre de mi cliente; lo cual resulta inverosímil e infundado, toda vez que, obrando en su entidad innumerables solicitudes de mi patrocinado, en las que clamaba a su Corporación por acciones administrativas que condujeran a la recuperación del canal y estas nunca se agotaron por el ente de control ambiental, mal podría pensarse en que el particular deba sacrificar su patrimonio económico o incluso la supervivencia de seres humanos, esperando que el Estado garantice el incumplimiento de los fines que le encomienda el artículo 2° de la Constitución Política de 1991.

Claro ésta, no con esto se pretende decir, que dicho aprovechamiento no esté ligado a la observancia de normas de orden público de las que dimanen su trámite y legitimación, empero no puede la Corporación ligar dicha situación a una causal de caducidad, como sí a la configuración de un proceso administrativo, sí a ello diere lugar, como en efecto lo apertura el ente de control a través de la Resolución 326 del 30 de julio de 2013, contexto sancionatorio donde seguramente y en derecho se espera que así sea, debe pesar la responsabilidad del estado en cuanto a la omisión de garantizar la concesión se refiere, pero en una actuación administrativa independiente, que para nada tiene que ver con decretar injustamente una caducidad de la concesión hídrica, sin antes recuperar el uso del recurso hídrico. MAXIME CUANDO ESTE YA EXISTIA EN EL PREDIO ADQUIRIDO POR MI CLIENTE.

Como ya se anotó ante su entidad, por mi poderdante sobre el tema del aljibe, en escrito de descargos contra la resolución 008 de 2015, en expediente que reposa en su corporación;

"...Sobre lo anterior, quiero presentar a su corporación los siguientes descargos: T32"

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015



1042 del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

1. - Como es del conocimiento de su entidad, según acerbo probatorio que ya obra en su haber, cuando se compró el predio CHAPINERO, ya este tenía en sus instalaciones el pozo o aljibe. Este no fue construido por el suscrito.

2. - El uso del agua que suministra este pozo, no se da con fines agrícolas o de sistemas de riego en concreto, toda vez que no es la actividad que ejerce el suscrito; sino con fines de poder mantener los animales de la especie bovina de mi propiedad que conservo y mantengo en estas tierras, y poder evitar que por falta del uso del agua del canal, sigan pereciendo, pero en especial, para el consumo humano de las siguientes personas, que prestan sus servicios en estas tierras:

- Celia Madrid Vanegas identificada con cédula de ciudadanía N° 49.694.515 de Agustín Codazzi
- José Ángel Morales Navarro identificado con cédula de ciudadanía N° 7.655.025 de San Zenón
- José Miguel Morales Madrid identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.809.755 de La Paz

3. - El no uso de las aguas del canal hídrico, se genera precisamente por las conductas irregulares que se han expuesto su CAR y sobre las cuales, ya ha verificado la certeza de esta situación y sobre lo cual, ha incurrido su entidad en omisión administrativa por no ejercer acciones que garantice el derecho a esta concesión.

Como ya es de su conocimiento, desde el año 2005 del canal hídrico cuyo uso se concedió legalmente a este predio, no se consume gota de agua alguna e incluso, como ya se expuso, desde 2008 la facturación de esta contribución su corporación la genera en \$ 0, lo cual es otra probanza más de que no se está contando con elpreciado líquido en el predio.

De suerte que en el caso que nos ocupa no pueda hablarse de "aprovechamiento" de aguas, sino de física y liana supervivencia humana y animal frente a la omisión administrativa del estado.

Es legítimo en la legislación Colombiana, que los particulares den uso a las fuentes hídricas para su consumo de supervivencia humana y conservación animal.

En todas las actas de visita que su entidad ha agotado, ha verificado de dicha situación y nuevamente se ajuntan al efecto, con los registros fotográficos que dan cuenta de la misma..."

#### PRUEBAS

Tener como tales, toda la documentación, solicitudes y actuaciones contenidas en el expediente 03-1988, todas las quejas impetradas ante su entidad en procura del restablecimiento del uso del canal, copia del derecho de petición del 26 de noviembre de 2013 sobre pago de perjuicios y restablecimiento del derecho citado en este escrito, las pruebas allegadas a su entidad con este y de la actuación administrativa suscitada al respecto, todo el expediente que se registra en virtud de la apertura del proceso sancionatorio a través de la resolución 326 del 30 de julio de 2013 y su acervo probatorio, todas las solicitudes elevadas ante su entidad para la eliminación de tasa por el uso del agua del canal Nelson Escalona y la resolución 232 del 6 de julio de 1988.

#### SOLICITUD

En virtud de todo el escrito de descargos, planteado ex ante, solicito a esta corporación:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar  
Teléfonos: 5748960 – 018000915306  
Fax: 5737181



1042

del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. *del 30 SEP 2016* por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

1. - Abstenerse de decretar la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución N° 232 del 6 de julio de 1988, a nombre del señor JUSTO JOSE GÓMEZ, para beneficio del predio denominado CHAPINERO, ubicado en comprensión territorial del municipio de Valledupar – Cesar.

2. - Restablecer el derecho de uso sobre la concesión de agua otorgada a la Finca Chapinero, propiedad del suscrito en los términos de la Resolución 232 de 1988".

Que los hechos expuestos ameritan las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

- a. El Decreto – Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece entre otros: ;

#### "TÍTULO V

#### DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

Artículo 120°.- El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Artículo 121°.- Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122°.- Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 123°.- En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

Artículo 130°.- Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces.

Artículo 131°.- Cuando una o varias personas pretendan construir acueductos rurales para servicios de riego, previamente deberán obtener autorización que podrá ser negada por razones de conveniencia pública.

#### TÍTULO VI

#### DEL USO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133°.- Los usuarios están obligados a:

c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;

e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes"

- b. Por su parte el Decreto 1076 de 2015, medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

www.corpocesar.gov.co  
Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar  
Teléfonos: 5748960 – 018000915306  
Fax: 5737181



1042

30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. **1042** del **30 SEP 2016** por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto".

- c. En los artículos tercero, cuarto y decimo primero de la resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, por medio de la cual se otorgó traspaso de concesión hídrica superficial, a nombre del señor **Justo José García Gómez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, para beneficio del predio denominado **Chapinero**, ubicado en jurisdicción del municipio de **Valledupar – Cesar**, en cantidad de **102 l/s.**, se establecen las siguientes obligaciones:

"ARTICULO TERCERO: Para la construcción de obras hidráulicas, se debe presentar a la Corporación, los planos, cálculos y memorias, en un término de 60 días contados desde la fecha en que esta Resolución cause ejecutoria. Las obras deberán terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos.

ARTICULO CUARTO: El usuario debe construir y mantener los sistemas de drenajes y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de suelos".

"ARTICULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresamente señaladas en esta providencia y/o las previstas en los Artículos 62 y 248 de los Decretos 2811/74 y 1541/78 originara proceso de caducidad. El usuario debe cumplir además con las obligaciones insertadas en la Resolución 707/86". (sic)

- d. El artículo tercero de la resolución No. 0717 del 8 de agosto de 1986, por medio de la cual se reglamentan los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente conocida en la región como río **Los Clavos**, establece:

"Los costos que demanden los diseños, construcción y mantenimiento de las obras comunitarias, tomas, compuertas, orificios serán por cuenta de los beneficiarios a prorrata de los caudales asignados a cada usuario en particular".

Que las anteriores consideraciones ameritan establecer y concluir lo siguiente:

1. La obligación de construir obras hidráulicas de captación es única y exclusivamente del concesionario y/o del usuario.
2. La Corporación no está obligada a construir y/o mantener en funcionamiento ninguna obra hidráulica particular.
3. Los costos económicos que genere la construcción y mantenimiento de dichas obras, son obligación del usuario.

Que basados en las conclusiones expresadas no serán aceptados los descargos y solicitudes presentadas por el Profesional en Derecho **José Luis Cabrera Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'976.237, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.862, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado del señor **Juan José Daza Gómez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.764.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181

1042

del 10 SEP 2016

"Continuación Resolución No. **1042** del 10 SEP 2016 por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

Que respecto a la concesión hídrica aquí mencionada se ha incurrido en la conducta descrita en los **literales C y E del artículo 62 del decreto 2811 de 1974**, resultando legalmente procedente declarar la caducidad administrativa, sin perjuicio de que se pueda posteriormente solicitar una nueva concesión de aguas.

Que al tenor de lo consignado en el **artículo 17 del decreto supra-dicho**, "Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración procede el recurso de reposición".

Que en relación a la deuda por concepto de tasa por uso de agua, imputable al aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente denominada **rio Los Clavos** en el predio **Chapinero**, ubicado en comprensión territorial del municipio de **Valledupar – Cesar**, se establece y concluye lo siguiente:

1. El señor **Juan José Daza Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.435.764**, manifestó que hace "**más de cuatro (4) años**" en el predio **Chapinero**, no se ha podido "**gozar del servicio de agua**".
2. Confirmando lo anteriormente expuesto, se extracta del informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, ordenada mediante **auto No. 025 del 20 de Febrero de 2013**, lo siguiente:

"en el recorrido realizado desde el predio Chapinero hasta la Carretera Nacional que conduce de Valledupar hacia Bosconia, a través de los predios presuntamente propiedad de los señores JULIO AMAYA, ELVIA QUIROZ y ANTONIO RODRIGUEZ, se observó que el canal presenta obstrucciones por la acumulación de material vegetal (troncos y hojarascas), y sedimentación en algunos tramos del canal, incluso en las obra de arte (alcantarilla) de acceso al predio del señor JULIO.

En la fecha de la visita, en el predio Chapinero, no se observó ningún tipo de cultivo que requiera de agua para riego, ni evidencia de trazado de canales nuevos para tal fin.

De acuerdo a los hechos verificados (desplome de la loza de fondo del canal a la altura del predio Filadelfia) y a la información acopiada en campo, se estima que hace más de 5 años aproximadamente, que no circula aguas por dicho sector".

3. Conforme a los hechos mencionados, se procederá a anular las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524).

En razón y mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor **Justo José García Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **838.283**, para beneficio del predio denominado **Chapinero**, ubicado en comprensión territorial del municipio de **Valledupar – Cesar**, en cantidad de **102,18 l/s**.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9-88 Valledupar – Cesar

Teléfonos: 5748960 – 018000915306

Fax: 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015



1042

del 30 SEP 2016

"Continuación Resolución No. **1042** del **30 SEP 2016** por medio de la cual se decreta la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada a través de resolución No. 0232 del 6 de Julio de 1988, a nombre del señor Justo José García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 838.283, se anulan las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524) y se dictan otras disposiciones"

**ARTICULO SEGUNDO:** Anular las facturas TUA 2009 (B0524), 2010 (C0524), 2012 (000524), 2013 (000524), 2014 (000524) y 2015 (000524), conforme a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Ordénese la diligencia de archivo del expediente **003 – 1988**.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese al Profesional en Derecho **José Luis Cabrera Ramírez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'976.237, portador de la **Tarjeta Profesional No. 154.862, del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en calidad de Apoderado del señor **Juan José Daza Gómez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.435.764, o a quien haga sus veces.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al señor **Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar**.

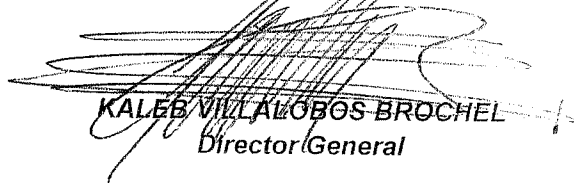
**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese a la **Subdirección General Área Administrativa y Financiera** para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese en el **Boletín Oficial de Corpocesar**.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los **artículos 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

30 SEP 2016

  
**KALEB VILLALOBOS BROCHEL**  
Director General

**Proyecto y Reviso:** **Alfredo José Gómez Bolaño – Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas.**

**Expediente:** **003 – 1988**